



CUT: 161546-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1225-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 18 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 161546 - 2024**, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **la Municipalidad Provincial de Huaraz** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el **literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338**, establecen que constituye infracción: “**ocupar (...) sin autorización (...) las fajas marginales**”;

Que, en la **fecha del 25 de julio de 2024 la Administración Local del Agua Huaraz** realizó una supervisión por posible ocupación de la faja marginal de la margen derecha del río Santa, en dicha supervisión se verificó, una maquinaria con el logotipo de la municipalidad provincial de Huaraz , que había derrumbado un muro de ladrillos para acceder a la faja marginal; asimismo estaba realizando labores de compactación de un terraplén, dentro de la faja marginal, empleando material removido de la misma zona con la finalidad de crear un acceso de vehículos al mercado mayorista Challhua. Es necesario indicar que al momento la supervisión, la Administración Local del Agua Huaraz exhortó paralizar los trabajos hasta que se coordine con las autoridades locales;

Que, con fecha 31 de julio de 2024 la Administración Local del Agua Huaraz realizó una supervisión complementaria, por la ocupación de faja marginal de la margen derecha del río Santa evidenciándose que los trabajos de habilitación del terraplén dentro de la faja marginal continuaban las labores, desde la anterior supervisión culminando hasta su compactación. Asimismo, se observó una motoniveladora de modelo 620G-IPESA con logo de la Municipalidad Provincial de Huaraz que se encontraba realizando trabajos de nivelación del terraplén;

Con **fecha 08 de agosto de 2024, la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante el OFICIO N° 000199-2024-MPHZ/GDUR**, hace de conocimiento a la Administración Local del Agua Huaraz el Informe de Plan Vial, del pasaje San Antonio, mercado Challhua, y la avenida Pedro Villon; aceptando que realizo trabajos de derrumbe de los muros y la conexión de la vía.

(Observación: Según el oficio señalado, la Municipalidad Provincial de Huaraz reconoce que contaba con un plan vial, que presenta posterior a la supervisión, cuando el daño ya estaba consumado);

Que, con fecha 16 de agosto de 2024, la Administración Local del Agua Huaraz emite el INFORME N° 0035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, donde concluye que la Municipalidad Provincial de Huaraz, ha infringido la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento; en ese sentido, se procede con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por ocupar la faja marginal de la margen derecha del río Santa por la habilitación de un terraplén (trocha carrozable), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en la fecha del **19 de agosto de 2024, la Administración Local del Agua Huaraz hace de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Huaraz el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la NOTIFICACION N° 0011-2024-ANAAAA.HCH-ALA.HZ**, adjuntando el INFORME N° 0035-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA y las actas de verificación técnica de campo (25 y 31 de julio de 2024); Ante ello el ente edil no ha cumplido con presentar los respectivos descargos;

Que, mediante **Informe TECNICO N° 0015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** la **Administración Local del Agua Huaraz**, emite su informe final sobre el presente proceso sancionador, en el cual concluye que:

- La Municipalidad Provincial de Huaraz no respeto la zona de faja marginal en el marco de la Resolución Directoral N°410-2019-ANA-AAA.HCH y la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, por el contrario, ocupó la faja marginal de la margen derecha del río Santa y realizó actividades (conformación de un terraplén y nivelación) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- La Administración Local de Agua Huaraz, en amparo del Artículo 113, del texto único ordenado de la Ley 27444, dio Inicio del procedimiento administrativo sancionador, recabando los medios de prueba en la supervisión elaborando el INFORME N°0035-2024-ANA.HCH-ALA.HZ/HEGA debido a que la Municipalidad Provincial de Huaraz ocupó la faja marginal de la margen derecha del río Santa mediante la habilitación del terraplén. Seguidamente se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Notificación N°0011-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, para que la Municipalidad Provincial de Huaraz realice su descargo correspondiente.
- Finalmente, por los argumentos manifestados, la Municipalidad Provincial de Huaraz ha infringido el reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Literal "f" del artículo 277°), en ese sentido, la Administración Local de Agua Huaraz, dentro de sus atribuciones señaladas, en la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; exhorta la continuidad del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, como órgano resolutorio.
- Por tanto, se concluye que la **Municipalidad Provincial de Huaraz ha ocupado la faja marginal de la margen derecha del río Santa**, con material removido, habilitando un terraplén sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en consecuencia, la **Municipalidad Provincial de Huaraz ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada en el literal "f" "Ocupar (...) sin autorización las fajas marginales", del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG**, por lo que corresponde calificar dicha conducta como **MUY GRAVE** correspondiéndole imponer a la **Municipalidad Provincial de Huaraz la sanción pecuniaria equivalente a VEINTICINCO (25) UIT**; Cabe señalar que la sanción recomendada no exime a la Municipalidad Provincial de Huaraz la obligación de establecer las acciones de reponer a su estado inicial, de la faja marginal en la margen derecha del río Santa;

Que, mediante **Carta N° 0651-2024-ANA-AAA.HCH**, se puso de conocimiento al administrado el **Informe Tecnico N° 0015-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** contiene el informe final del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos, el mismo que fue recibido por el administrado 02.10.2024(según cargo de notificación);

Que, la administrada **Municipalidad Provincial de Huaraz** mediante **Oficio N°000267-2024-MPHZ/GDUR de fecha 04.10.2024**, presenta sus descargos por intermedio de los cuales aduce que:

Que los trabajos realizados en el tramo de Challhua es mediante la solicitud presentada por los comerciantes el día 15 de julio del presente año, con número de ED-39245, que integran el mercado mayorista y minorista de Challhua, la Asociación Mayorista Cordillera Blanca, la Gran Feria Andina 10 de Junio y San Pedro, solicitando un acceso temporal, motivo por lo que viene ejecutando obras por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la zona Sur y Este del mercado de Challhua, la cual perjudicaría el ingreso vehicular al mercado, ya que abastece a toda la región.

En la Sala de Sesiones del Consejo Municipal de la sede del Palacio de Municipalidad Provincial, con fecha 17 de julio, se realizó un ACTA DE COMPROMISO, de parte del Alcalde y Gerente de GDUR, frente a la Junta Vecinal de Seguridad Ciudadana del Barrio de Villasol, y los representantes de la Asociación de comerciantes de Challhua, dando mención que luego terminado este pase temporal por el plazo de ejecución de la obras, el Municipio realizara la elaboración del expediente técnico, posterior ejecución de la obra Parque recreativo infantil.

El área de Planeamiento Urbano y Rural, con numero de ED-39971-1, con fecha 18 de julio del 2024, da alcance de que el predio donde se derrumbó los muros no se encuentra INSCRITO ante la SUNARP, zonificado como ZRE-1, con uso de recreación activa, pasiva y áreas verdes, sin edificaciones.

Se ha realizado un informe de los trabajos realizados en campo, con un trabajo comunal, cabe señalar que no es un proyecto de inversión, no se ha perjudicado ni dañado el cauce del rio, ni la red de desagüe existente (adjunta un listado de relación de firmantes de la zona);

Que, mediante **Informe Legal N° 0313-2024-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que las presuntas conductas infractora ha sido válidamente notificada con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presento sus respectivos descargos al informe final.
- La documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos existentes, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad del supuesto infractor por la conducta de:
f. Ocupar (...), sin autorización (...) las fajas marginales; (Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el numeral f) del Artículo 277°).
- * Que, en los descargos del informe final, el administrado ente edil, acepta los hechos imputados, pero los justifica en tanto que se debió a un pedido de los comerciantes del Mercado de Challhua, lo cual perjudicaría el ingreso vehicular al mercado, ya que abastece a toda la región.
- * Que, dicha aseveración presentada y avalada con un listado de firmas, no justifica la actitud del administrado Edil, quien previamente debió solicitar la autorización respectiva, que como se detalla en la parte introductoria del presente acto, se realizó dos inspecciones de campo, donde se puso de conocimiento al administrado de las consecuencias y acción, quien hizo caso omiso a dichas observaciones preliminares, y que hasta el cierre del presente acto la administrada no ha cumplido o respectiva tramitación del caso particular.
- * Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción"; motivo por el cual para el presente caso, se aplica los siguientes criterios de evaluación:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	Se ha verificado un beneficio económico, habilitando el terraplén dentro de la faja marginal sin haber solicitado la autorización.	---	---	x
b.	Los beneficios económicos	Ha obviado el pago por derecho de trámite para obtener la respectiva autorización	----	----	X

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
	obtenidos por el infractor				
c.	La gravedad de los daños generados	Ha causado daños en la faja marginal desnaturalizando su uso que es de vigilancia o de tránsito para el mantenimiento de la fuente natural (río santa)	--	---	X
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La Municipalidad Provincial de Huaraz sabía que estaba prohibido ocupar la faja marginal del río Santa, a raíz de las 02 visitas inopinadas que se realizó al lugar de los hechos	--	----	X
e.	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en materia de recursos hídricos	---	----	X
f.	Reincidencia.	No se tiene registro	--	--	
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se puede cuantificar, ya que la reposición de los daños causados serán atribuibles al sujeto infractor	---	---	X

- En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como **MUY GRAVE**, por lo que se opina por sancionar a la **Municipalidad Provincial de Huaraz** con una multa administrativa de **VEINTICINCO (25) UIT**; por haberse demostrado que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Artículo 277° numeral f. Ocupar (...), sin autorización (...) la faja marginal, en este caso del río santa.**

Así mismo, disponer como **medida complementaria** que la administrada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, en un plazo no mayor de **20 días calendarios** cumpla con **reponer las cosas a su estado anterior**, bajo apercibimiento de remitir ante el incumplimiento del pago y de la multa a la Oficina de Ejecución Coactiva de esta Autoridad para exigir el cumplimiento de lo ordenado.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** por incurrir en la infracción prevista en el **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Artículo 277° numeral f. Ocupar (...), sin autorización (...) la faja marginal en este caso del río santa**, conducta considerada como **MUY GRAVE**, por ello corresponde imponerle una multa administrativa de **VEINTICINCO (25) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del **Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS**, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, que la administrada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, en un plazo no mayor de **20**

días calendarios cumpla con reponer las cosas a su estado anterior, bajo apercibimiento de remitir ante el incumplimiento del pago y de la multa impuesta, a la Oficina de Ejecución Coactiva de esta Autoridad para exigir el cumplimiento del pago de la sanción y de la medida complementaria.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, poniendo de conocimiento a la **Administración Local de Agua Huaraz** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA